



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el 14 de junio de 2022, a la 3:30 p.m, se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación total del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante y en la fecha oficio con el cual manifiesta haber incurrido en un error de digitación en el número del radicado del proceso. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2016-00063-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSÉ ESTEBAN DUARTE CETINA

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación definitiva del presente proceso por el pago total de la obligación contenida en el título valor pagaré no. 015866100002720 (obligación no. 725015860078507), conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 14 de junio de 2022 y aclarado mediante memorial recibido por ese mismo medio en la presente fecha

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de octubre de 2016 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ ESTEBAN DUARTE CETINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.592.354 expedida en Tipacoque, para exigir el cobro de las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagarés nos. 015866100002103 (obligación 725015860068059), y 015866100002720 (obligación no. 725015860078507), junto con sus intereses de plazo y moratorios.
- 2.- El 9 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, el que fuera corregido mediante auto del 17 del mismo mes y año y se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro tipo de título bancario o financiero se encontrara a nombre del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Tipacoque.
- 3.- Surtida la notificación de la parte pasiva sin que se propusieran medios exceptivos, por auto del 27 de enero de 2017, se dispuso seguir adelante la



ejecución, condenando en costas al ejecutado. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

4.- mediante auto del 23 de mayo de 2022, se decretó la terminación parcial del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré no. 015866100002103 (obligación no. 725015860068059), continuando la ejecución de las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, esto es, la contenida en el título valor pagaré no. 015866100002720 (obligación no. 725015860078507).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la entidad ejecutante a través de la Coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 02 de marzo del año en curso, en el que consta que LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia, con la facultad para dar por terminados los procesos que se inicien por parte de esa entidad.

En consecuencia, como quiera que se atienden las exigencias de la norma en cita y que con el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré no. 015866100002720 (obligación no. 725015860078507), se satisfacen la totalidad de las ejecutadas a través de este proceso por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se ha de despachar favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el no. 158104089001-2016-00063-00 en el que actúa como ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutado JOSÉ ESTEBAN DUARTE CETINA, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.056.592.354 expedida en Tipacoque, Boyacá, por pago total de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

En caso de existir embargo de remanente, **PÓNGASE** el mismo a disposición de la autoridad competente. Líbrense los oficios a que haya lugar y déjense las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. 015866100002720) a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias respectivas.

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 21
Fijado el 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802e777490f4cea9d40a8d1688bf7c257f04a5f96fe9a25a131fb9685de1034**
Documento generado en 15/06/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió vía correo electrónico al buzón institucional demanda divisoria. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, (Boy), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00013-00
DEMANDANTE	RITA OTÁLORA DELGADO
DEMANDADO	FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS

Por intermedio de apoderado judicial RITA OTÁLORA DELGADO identificada con la c.c. no. 30.023.763 de Tipacoque, promueve demanda de división *ad valorem* o venta de la cosa común, de menor cuantía en contra de FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, identificada con la c.c. no. 30.022.523 de Tipacoque, respecto del lote de terreno denominado “Palo Blanco”, ubicado en la vereda de “Ovachía” del Municipio de Tipacoque, departamento de Boyacá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 093-26528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

De la revisión de las diligencias, observa este Despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así:

1. Dado que la demanda fue presentada el 9 de mayo de 2022, es decir, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020, en cumplimiento a lo normado en su Artículo 6, el cual fue reafirmado por el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y habida consideración que la medida cautelar de inscripción de la demanda es de carácter obligatorio, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la contraparte a través del correo electrónico denunciado. De igual forma deberá proceder respecto del escrito de subsanación.
2. Deberá concretarse y aclararse el valor estimado por concepto de mejoras realizadas por la demandante, toda vez que la sumatoria de los conceptos enunciados en el hecho 6 arroja un valor diferente al indicado en el numeral 7, y en el juramento estimatorio.
3. Siendo que los hechos deben guardar consonancia con las pretensiones, y el que el juramento estimatorio sólo tiene cabida en tanto se pretenda el pago de mejoras, lo cual no se avizora. Deberán hacerse los ajustes correspondientes en las pretensiones si es que hay lugar a ello. Caso contrario deberán efectuarse las correcciones pertinentes en el escrito introductor.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE



PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda divisoria de menor cuantía, adelantada mediante apoderado judicial por RITA OTÁLORA DELGADO identificad con la c.c. no. 30.023.763 en contra de FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, identificad con la c.c. no. 30.022.523, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. - SE RECONOCE Y TIENE al dr. CARLOS ANDRÉS VALBUENA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.546.846 de Soatá y t.p. no. 297.441 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de RITA OTÁLORA DELGADO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 21
Fijado el 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ac201e04c6687f5a44e59d16e312fa3d797a34eb2d5984e75cfe60f5d05471

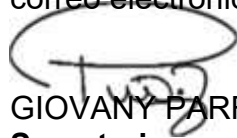
Documento generado en 15/06/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva vía correo electrónico. Sírvese proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00020-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la c.c. no. 13.452.009, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: pagaré no. 015866100003486 (obligación no. 725015860086955); pagaré no. 015866100003983 (obligación no. 725015860094122); pagaré no. 015866100004581 (obligación no. 725015860104001); junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y siguientes del C. G. del P., así mismo los títulos valores a ejecutar (tres pagarés) resultan a cargo del demandado y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero, y se ajustan a lo previsto en los artículos 621, 671 y ss. del C. de Co.

Adicionalmente este juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago y dársele el trámite correspondiente.

En consecuencia, este despacho actuando conforme a lo previsto en el art. 430 *ibidem* procederá a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la c.c. no 13.452.009, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DE PESOS M/Cte. (\$1.249.361), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100003486, con fecha de creación 10 de junio de 2010.



- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable D.T.F. + 7 puntos porcentuales efectiva anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo acordado en el respectivo pagaré, causados entre el 24 de junio de 2021 y el 26 de mayo de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.249.361), contenido en el pagaré no. 015866100003486, causados desde el día 27 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$168.050), correspondiente al valor de otros conceptos, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003486.
- e. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100003983, con fecha de creación 29 de noviembre de 2017.
- f. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 14 de junio de 2021 y el 26 de mayo de 2022.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000), contenido en el pagaré no. 015866100003983, causados desde el día 27 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$405.589), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003983.
- i. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004581 con fecha de creación 20 de agosto de 2019.
- j. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 11 de marzo de 2021 y el 26 de mayo de 2022.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000), contenido en el pagaré no. 015866100004581, causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- I. Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$61.273), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100004581.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado este proveído, conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO. - ORDÉNESE al ejecutado JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la c.c. no 13.452.009, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

QUINTO. - RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con c.c. no. 19.072.930 de Bogotá y t.p. no. 113.495 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 21
Fijado el 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5751c93d6563cfbd45adaca4e4cb3e512edd890453c8b2f6662a90611e0a6842

Documento generado en 15/06/2022 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>